Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA 54
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1399

BUENOS AIRES, 11 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:0056893/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 641/2009, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas por la firma CRESATA S.A., contra la empresa SIDERAR S.A.I.C., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en NUEVE (9) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 641 de fecha 9 de octubre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

FOLIO 1400

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 54

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 1401

54

EXPTE. S01: 0056893/2003 (C. 878)
DICTAMEN Nº 641
BUENOS AIRES, 9 OCT 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0056893/2003, caratulado: "SIDERAR S.A.I.C. S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 878)."

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la empresa CRESATA S.A. contra SIDERAR S.A.I.C. por presunta infracción a la Ley Nº 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la empresa CRESATA S.A. (en adelante, "CRESATA"), un centro de servicios siderúrgicos, que fabrica perfiles estructurales, caños con costura, acanalados y acondicionamiento de chapas en general, consistente en corte y planchado.
2. La denunciada es SIDERAR S.A.I.C. (en adelante "SIDERAR"), una empresa siderúrgica integrada verticalmente.

II. LA DENUNCIA

3. La denunciante manifestó en las presentes actuaciones que SIDERAR estaría infringiendo el Art. 2 inc. a), f), g) y l) de la Ley Nº 25.156.
4. Sostuvo que SIDERAR detenta una posición dominante en el mercado de producción de laminados planos en el mercado nacional siendo también el único oferente a través de Siderca, de los tubos con costura, y desde la adquisición de COMESI y el dominio de OSTRILLION, es la única oferente de chapa galvanizada, prepintada y cincalum.
5. Asimismo CRESATA manifestó que SIDERAR ha hecho una utilización sistemática de peticiones de imposición de derechos antidumping contra las importaciones

FIEL COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELEZ
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 1402
54

competitivas, desde hace varios años. Dicha estrategia consiste en disuadir a los importadores y a los potenciales importadores de productos siderúrgicos de abastecerse en el exterior, ya que si lo hacen se exponen a que se presenten pedidos de imposición de derechos, que prueban que las amenazas al respecto se cumplen.

6. Sostuvo también que la denunciada, a fin de desarrollar un control vertical sobre sus clientes y conseguir así mayor poder de mercado para sus firmas controladas, otorga bonificaciones a sus compradores. Estas bonificaciones son reducciones porcentuales en los precios de lista que SIDERAR maneja en forma absolutamente arbitraria con el fin de disciplinar a sus clientes mediante premios y castigos. Del mismo modo, puede modificar sorpresivamente otras condiciones comerciales convenidas con sus clientes, como es el financiamiento, entre otras.

7. Agregó la denunciante que el hecho determinante que provocó la reacción de SIDERAR fue la compra y puesta en funcionamiento de una máquina acanaladora en el mes de noviembre de 2001. Con esta adquisición CRESATA pasaba a competir con la denunciada en el rubro "acanalado", además de los mercados de corte y planchado y el de perfiles estructurales.

8. Expuso la denunciante que en 1998 la denunciada comenzó a restringirle la venta de bobinas y a causa de ello, CRESATA recurrió a Tusal S.A. para regularizar su abastecimiento. Debido a esta relación comercial, el 10 de septiembre de 1999 se concretó un acuerdo de complementación empresaria entre ambas firmas que potenciaba sus actividades y les permitía negociar mejores condiciones a las impuestas hasta ese momento por SIDERAR. La operatoria convenida consistía en que Tusal S.A. adquiriera las bobinas a SIDERAR, y luego de diferentes procesos de elaboración, proveía entre otros clientes a CRESATA, quien dejó de proveerse en absoluto de los productos de la denunciada.

9. Articuló CRESATA, que a partir del año 2000, SIDERAR abrió dos cuentas corrientes (una a nombre de Tusal S.A. y otra a nombre de CRESATA) con una línea conjunta e indistinta para ambas empresas por un monto de USD 3.400.000 (dólares estadounidenses tres millones cuatrocientos mil), garantizada con dos prendas y una hipoteca constituida por CRESATA, que no operaba como compradora directa sino que era únicamente garante de las obligaciones asumidas por Tusal S.A.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
FOLIO Nº 1403

LIC. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

10. En su relato la denunciante expresa que en enero del año 2002 se produjo la primera manifestación de un cambio en la política de SIDERAR, cuando sorpresivamente, dió por cerrada unilateralmente la cuenta corriente y la línea de crédito y exigió el prepago de las mercaderías como condición para su entrega, aclarando que Tusal S.A., a partir de esa fecha, debía confirmar su pedido y remitir anticipadamente los pagos y recién después de acreditados, se le enviaban los productos y se le emitía la factura.

11. Continua agregando, que a fines de abril de 2002 SIDERAR le notificó a Tusal S.A. que el saldo de su cuenta corriente (pesificado según la legislación vigente) debería ser cancelado en dólares o en pesos al tipo de cambio vigente. Cuando se le contestó a SIDERAR que su petición, además de ilegítima, resultaría de imposible cumplimiento, SIDERAR rechazó las notas de pedido pendientes de entrega y dejó de suministrar mercaderías a Tusal S.A., aun cuando ésta se ofreció en el mes de julio de 2002 pagar el saldo de lo adeudado incluyendo el coeficiente de estabilización de referencia (CER) desde su vigencia hasta la efectiva fecha de pago.

12. Finalmente la denunciante sostuvo que, a fines de 2001 adquirió una máquina acanaladora de chapa. Esta compra le permitía agregar valor a su producción, ya que podría adquirir chapas a SIDERAR y realizar el proceso de acanalado por su cuenta. Pero sólo se pudo realizar dicha operatoria plenamente durante el mes de enero del 2002, debido a que a partir de dicho momento SIDERAR comenzó a disminuir el suministro hasta cortar totalmente en abril de 2002 tanto la provisión directa a CRESATA como la que realizaba a Tusal S.A.. La negativa de venta se basaba en que CRESATA era garante de Tusal S.A..

III. PROCEDIMIENTO

13. El día 4 de abril de 2003 la empresa CRESATA S.A. presentó la denuncia ante esta Comisión Nacional, la cual originó las presentes actuaciones.

14. El día 7 de mayo de 2003, el Dr. Néstor Armando Ciabattoni, en su carácter de apoderado, de la empresa CRESATA S.A., ratifica la denuncia de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley Nº 25.156.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ES COPIA FIEL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARIA VICTORIA DIAZ VEIGA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 1404
54

15. El día 15 de mayo del 2003, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la presente denuncia a SIDERAR de acuerdo al art. 29 de la Ley 25.156.

16. El día 24 de junio del 2003 SIDERAR presentó sus explicaciones (fs.121/206).

17. El día 4 de noviembre de 2003 la empresa SIDERAR realizó una ampliación de la contestación (fs. 1208/1215).

18. El día 28 de noviembre del 2003 los apoderados de las firmas SIDERAR y CRESATA, se presentaron ante esta Comisión Nacional a fin de poner en conocimiento el inicio de tratativas tendientes a resolver la situación planteada en autos (fs. 1341).

19. En fecha 19 de diciembre de 2003, CRESATA denuncia el cese de las negociaciones con SIDERAR y solicita se resuelva la medida cautelar oportunamente solicitada.

20. En fecha 23 de diciembre de 2003, SIDERAR argumenta acerca del rechazo de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

21. El 17 de febrero de 2003, CRESATA reitera el pedido de resolución de la medida cautelar y amplia explicaciones.

22. El día 26 de febrero del 2004, el Dr. Néstor Armando Ciabattoni apoderado de CRESATA S.A. manifiesta que habiendo alcanzado un arreglo íntegro con SIDERAR y solicita el archivo de las presentes actuaciones (fs. 1361).

23. El 27 de febrero del 2004, el apoderado de CRESATA S.A., Dr. Néstor Armando Ciabattoni, acompaña el acta de entendimiento entre ambas empresas y solicita el archivo de las actuaciones (fs. 1363/1365).

24. El 12 de marzo de 2004, SIDERAR manifiesta la imposibilidad de abastecer a CRESATA por un volumen mensual superior al promedio histórico de compras del denunciante (fs. 1367/1368).

25. El 26 de marzo del 2004, CRESATA donde se reserva el derecho de solicitar la intervención de esta Comisión Nacional para el caso en que SIDERAR incumpla el abastecimiento acordado.

26. El 23 de febrero de 2007, esta Comisión recibe el expediente CUDAP:EXP-S01:0212961/2003 de la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor.

ES COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO Nº 1405

27. El 20 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional solicita a las partes informen si el acta de entendimiento oportunamente celebrada entre ellos ha sido cumplida y cual es el estado de situación actual de los hechos manifestados.

28. El 30 de marzo de 2009, CRESATA y SIDERAR cumplieron el requerimiento efectuado.

IV. LAS EXPLICACIONES DE SIDERAR

29. SIDERAR presentó sus explicaciones en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley Nº 25.156, manifestando que el núcleo de la denuncia responde, en realidad, a un conflicto individual de una empresa originado por la negativa por parte de CRESATA al pago a SIDERAR de su deuda y que es objeto de un litigio judicial en el fuero Comercial.

30. Manifiesta que la denuncia carece de una razonable definición y limitación del mercado relevante que se supone afectado por presuntas prácticas anticompetitivas y asimismo, omite proporcionar datos esenciales que cabría esperar en cualquier acusación por dichas prácticas, como análisis de precios, cantidades, estructura y dinámica de mercados relevantes.

31. Niega la veracidad de las afirmaciones esgrimidas por CRESATA respecto a que SIDERAR le restringió la venta de bobinas a partir de 1998, y que por ello habría iniciado su relación comercial con Tusal S.A.. Manifiesta que no le constan las razones o motivos por los cuales CRESATA accedió a constituirse en garante de Tusal S.A. como tampoco conoce cuales serían las relaciones que supuestamente vincularían a ambas empresas.

32. Asimismo, agregó que entre las partes no se estableció una relación de cuenta corriente mercantil, sino que se trató de lo que se denomina una cuenta simple o de gestión.

33. Siguió agregando que la operaciones que realizaban las partes constituían compraventas individuales que se instrumentaban con cada factura. Cada una de estas operaciones tenía su propia fecha de vencimiento y condiciones en particular.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1400

54

Cada operación mantenía su individualidad, y no se confundía ni pasaba a integrar un hipotético saldo de cuenta corriente mercantil.

34. Explicó que Tusal S.A, operó bajo el crédito que SIDERAR le otorgó. Esto implicaba que las ventas que se efectuaban a plazo desde la emisión de las facturas, y que al vencimiento de las mismas Tusal S.A., y en defecto de esta CRESATA como garante de las deudas de aquella, debían proceder a la cancelación de dichas facturas.

35. Manifestó que al poco tiempo de iniciar ésta operatoria, tanto Tusal S.A. como CRESATA, en su carácter de fiador, comenzaron a incumplir sus obligaciones de pago. Esta situación se fue agravando, e hizo que en junio de 2001, SIDERAR le remitiera a Tusal S.A. una nota en la cual le solicitaba que regularizara la situación, puesto que la deuda vencida a ese momento con más los intereses, superaba el millón de dólares estadounidenses.

36. Relata la demandada que procuró llegar a un acuerdo con las deudoras sobre la forma en que debían cancelar su deuda, ofreciéndoles realizar una quita y otorgar plazos para el pago de la deuda, sin llegar a un acuerdo. Tusal S.A. y CRESATA reconocieron deber a SIDERAR la suma de más de un millón cuatrocientos mil pesos, y preanunciaron en numerosas ocasiones que procedería a su consignación judicial, sin haberse realizado esta última proposición.

37. Respecto de la negativa de venta denunciada, SIDERAR manifiesta que no tenía objeción alguna en venderle productos a Tusal S.A. y CRESATA siempre que estás abonaran los importes que habían reconocido adeudar más el coeficiente de estabilización de referencia (CER), también reconocido por ellas y los intereses correspondientes de desde la fecha de mora. Asimismo, se les solicitó el pago anticipado de las nuevas compras.

38. Continua esgrimiendo que la suspensión de la relación comercial no habría sido ni arbitraria ni inconsulta ni incausada, toda vez que obedeció al incumplimiento de la denunciante de sus obligaciones comerciales mínimas como lo es el pago de una deuda reconocida por el mismo denunciante, y que el mismo se negara a abonar a más de un año de haberse constituido en mora. En consecuencia, sostiene que en el caso de análisis no se da el tipo descripto en el inc. I) del Art. 2 como así tampoco se dan los presupuestos del Art. 1 de la Ley 25.156.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

FOLIO 1467

54

39. SIDERAR desmiente las acusaciones que realiza la denunciante respecto a que otorgue en forma arbitraria bonificaciones a sus compradores con el fin de disciplinar a sus clientes mediante premios y castigos, así como que modifique sorpresivamente otras condiciones comerciales convenidas con el cliente como es el financiamiento, entre otras.

40. Asimismo manifiesta que no resulta exacto que SIDERAR se haya negado a realizar ventas a CRESATA de manera ilegítima, ni mucho menos que ello haya obedecido a razones extrañas a la práctica comercial, como la compra de CRESATA de una acanaladora, sino que la situación en que se encuentra CRESATA en la actualidad obedece a la propia conducta discrecional de esa firma.

41. SIDERAR afirma que sus acciones no impiden a CRESATA proceder a la importación de los productos que consume en su proceso productivo, teniendo alternativas más que suficientes si quisiera prescindir de sus productos.

42. Finalmente la denunciada sostuvo que tiene una posición de liderazgo en el mercado de sus productos, no por que haya abusado de una posición dominante sino por los servicios que presta a sus clientes, la calidad de sus productos y por la competitividad de sus precios.

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

43. La conducta denunciada por CRESATA consiste en abuso de posición dominante por parte de SIDERAR y negativa de venta a la firma Tusal S.A., cuya cuenta corriente se encontraba garantizada por la denunciante, CRESATA.

44. Al respecto esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1408

45. De las constancias que surgen del presente expediente, puede observarse que la negativa de venta se debió a problemas financieros entre ambas, siendo ello una cuestión de naturaleza puramente privada.

46. La jurisprudencia antitrust argentina ha acumulado un número significativo de casos de supuesta exclusión a través de la negativa a proveer los insumos intermedios por parte de operadores aguas arriba integrados verticalmente con proveedores aguas abajo. Incluidos muchos casos en donde las denuncias se desestimaron por entenderse que se trataba de casos en los cuales no había existido exclusión sino simplemente desavenencias privadas entre las partes (veáse, "Megavisión c/Telefé"[1], "Teledifusora c/TSC"[2], "Multicanal c/HBO"[3]) como el caso en cuestión.

47. Asimismo y de lo señalado precedentemente surge que, a los efectos de la Ley aplicable a las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean[4].

48. Del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

49. En efecto, el día 28 de noviembre del 2003 ambas partes, pusieron en conocimiento de esta Comisión Nacional, el comienzo de tratativas tendientes a resolver la situación económico – financiera planteada entre ambas (fs. 1341).

50. Posteriormente y con fecha 26 de febrero del 2004, CRESATA manifestó haber alcanzado un arreglo íntegro con SIDERAR. El 27 de febrero del 2004, CRESATA acompañó a estos obrados el acta de entendimiento entre ambas empresas.

51. En fecha 20 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional intimó a las partes a informar si el acta de entendimiento celebrado por ellas en fecha 25 de febrero de 2004 fue

---

[1] Dictamen 372 de la CNDC (18/3/2002), aprobado por Resolución 14/2002 de la Secretaría de Defensa de la Competencia.
[2] Dictamen 376 de la CNDC (5/7/2002), aprobado por Resolución 23/2002 de la Secretaría de Defensa de la Competencia.
[3] Dictamen 517 de la CNDC (8/8/2005), aprobado por Resolución 150/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica.
[4] Expte. Nº 064-000846/98, C. 454, caratulado "Remise First SRL Turismo Travel Car y otro s/ Infracción Ley 22.262"

ES COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 140

cumplido y en su caso, que manifiesten el estado de situación actual. Asimismo y para el caso de que se encontrara vigente, se les solicitó informen si al día de la fecha las obligaciones contraídas han sido cumplidas en tiempo y forma, con indicación de la fecha aproximada en que concluirán las obligaciones pendientes.

52. CRESATA y SIDERAR manifestaron en fecha 30 de marzo de 2009, haber dado cumplimiento a lo pactado oportunamente, motivo por el cual las razones que dieron inicio al presente expediente han desaparecido.

53. De lo precedentemente expuesto, se desprende que aquello que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un desacuerdo comercial entre las partes, el cual ha quedado resuelto.

54. Finalmente, es importante señalar que la controversia planteada en autos se dio en el marco de la difícil situación económica que atravesó nuestro país en Diciembre de 2001, de público y notorio conocimiento, la cual no resultó ajena al desenvolvimiento de las empresas en general, dado que los efectos de la crisis alcanzan a su situación económico- financiera como también a sus estados contables y patrimoniales. Dicha situación provocó la sanción de la ley de emergencia económica y social N° 25.561 en enero de 2002.

55. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, no revistiendo entidad suficiente para afectar el interés económico general y no reuniendo los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

VI. CONCLUSIONES

56. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA